REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2021 – 027

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintiuno.

Presenta el BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4 a través de apoderado judicial debidamente constituido por su Representante Legal demanda EJECUTIVA contra NAZLY JULIETH TORRES VALENZUELA identificada con CC 1098756751, con el fin de obtener el pago de una suma de pesos contenida en el pagaré allegado con la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De los documentos allegados se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible proveniente de la deudora tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P., además cumple con los requisitos formales de la demanda previstos por los artículos 82 y ss. Ibídem, y el Juzgado es competente para conocer de ésta acción.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la demandada NAZLY JULIETH TORRES VALENZUELA identificada con CC 1098756751 pagar al BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4 dentro de los cinco días posteriores a la notificación de éste auto las siguientes sumas:

a.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($141.975.741) por el valor de capital correspondiente al pagaré No. 1098756751.

b.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del día de presentación de la demanda, esto es, febrero 15 de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

2.- **NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte demandada previo pago de Arancel Judicial, a costa del acreedor en forma personal y con el

diligenciamiento previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y también podrá tenerse en cuenta los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 junio 4 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para cancelar lo debido (art. 431 CGP) y cinco más para proponer excepciones (art. 442 CGP).

3.- **REQUIERASE** a la parte actora para que previo el pago del arancel correspondiente, proceda a realizar los trámites de notificación personal de esta providencia al demandado, dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito, conforme el art. 317, num. 3º del C.G.P.

4.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

5.- Se tiene al Dr. JAVIER COOK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.717.705 y portador de la Tarjeta Profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito y en ejercicio como apoderado de la entidad demandada en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **03 de marzo de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ___.

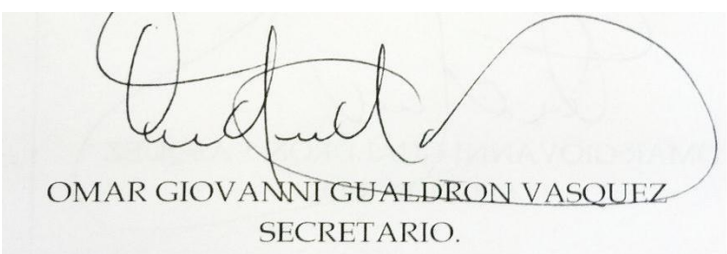

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.